



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante, elevó solicitud de entrega de depósito judicial. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 30 de agosto de 2023

REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1539

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: GLORIA CONSUELO LOPEZ HERRERA C.C 29.951.051  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A 800.138.188-1  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00230-00**

Buga - Valle, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la codemandada PROTECCION S.A consignó la suma de **\$6.380.000,00** por concepto de la condena impuesta por costas del proceso, constituyendo el título judicial No **469770000077936**, se considera pertinente acceder a la solicitud de entrega elevada por el doctor DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ identificado con C.C No 9.868.013 y portador de la T.P No 121.423 del C.S.J., apoderado de la parte demandante y quien cuenta con facultades expresas para recibir.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial efectuado por la demandada PROTECCION S.A., por valor de **\$6.380.000,00**; correspondiente al título judicial No **469770000077936** al doctor DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ identificado con C.C. No. 9.868.013 y portador de la T.P No 121.423 del C.S.J. Autorícese la entrega del título por ventanilla del Banco Agrario.

SEGUNDO: Devolver el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. 139 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 31/**AGOSTO/2023**

REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la llamada en garantía, SEGUROS SURAMERICANA S.A., dentro del término legal contesto la demanda y el llamamiento en garantía; asimismo, le informo que el doctor MOISES AYALA quien fue nombrado como CURADOR ADLITEM de los herederos indeterminados del codemandado, SEGUNDO FLORENTINO CASTILLO ZAMBRANO, a la fecha sigue sin manifestar su aceptación al cargo; finalmente le informo que la parte actora aún no ha informado los canales digitales para la notificación de los codemandados HUMBERTO GARCIA y ENERIETH GARCIA, y mucho menos ha procedido a notificarlos conforme a las voces de los artículos 291 y 292 del C.G del proceso, tal como se le ordeno en auto No 1218 del 11 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 30 de agosto de 2023

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1537

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: HUGO NELSON APARICIO SERNA  
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A Y OTROS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00220**-00

Buga-Valle, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ha procedido a dar contestación a la demanda, y al llamado en garantía, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad; de otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

En lo referente al designado curador ad litem para los codemandados herederos indeterminados del señor SEGUNDO FLORENTINO CASTILLO ZAMBRANO, doctor MOISES AGUDELO AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.361.528., portador de la tarjeta profesional No. 68.337 del C.S.J., quien a pesar de haber sido notificado el 12 de julio de 2023, respecto a tal designación, sin embargo a la fecha ningún pronunciamiento a

efectuado al respecto, así las cosas, se le requerirá por segunda vez para que proceda de conformidad, so pena de las sanciones de ley respectivas.

Finalmente, y por segunda vez se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva informar los canales digitales para la notificación de los codemandados HUMBERTO GARCIA y ENERIETH GARCIA, en caso de desconocer dicha información, deberá proceder a notificarlos conforme a las voces de los artículos 291 y 292 del C.G del proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda, y al llamado en garantía, realizado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**SEGUNDO:** REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al doctor MOISES AGUDELO AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.361.528., portador de la tarjeta profesional No. 68.337 del C.S.J., para que proceda en forma inmediata a cumplir su designación como curador ad litem para los codemandados herederos indeterminados del señor SEGUNDO FLORENTINO CASTILLO ZAMBRANO, so pena de las sanciones de ley respectivas.

**TERCERO:** REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva informar los canales digitales para la notificación de los codemandados HUMBERTO GARCIA y ENERIETH GARCIA, en caso de desconocer dicha información, deberá proceder a notificarlos conforme a las voces de los artículos 291 y 292 del C.G del proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar en representación de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A al doctor MAURICIO LONDOÑO URIBE C.C. 18.494.966 de Armenia (Q.) T.P. 108.909 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31/**AGOSTO/2023**

  
REINALDO PESSIO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 30 de agosto de 2023

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1538

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: ANTHONY ASMED PLAZA TARAZONA  
DEMANDADO: JUAN PABLO ROBLEDO CALLEJAS, propietario del CENTRO VETERINARIO EL TORO  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00152-00**

Buga - Valle, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., ni cumple con lo señalado en la ley 2213 del año 2022, en lo siguiente:

Se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por la ley 2213 de junio 13 de 2022 artículo 6º inciso 3º y 4º, esto es:

*“Artículo 6º. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante, no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, vía correo electrónico, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

Deberá agregar la constancia del envío, a los anexos de la presente acción laboral, para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al doctor ADOLFO JOSÉ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ Cédula de ciudadanía No. 1.047.364.816 De Cartagena (B) T.P. 373.904 del C.S.J., conforme al poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 30 de agosto de 2023

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1540

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: BERNARDO MORENO VILLADA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00155-00**

Buga - Valle, treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la ley 2213 del año 2022. Una vez surtida la respectiva notificación a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por BERNARDO MORENO VILLADA contra COLPENSIONES., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

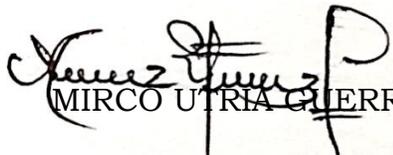
TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022. Igualmente notifíquese a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al doctor EDUARDO SAAVEDRA DIAZ, abogado en ejercicio identificado con la C.C. No. 14.884.866 y la T.P 89.448 del C.S. de la J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 139 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 31/**AGOSTO/2023**

  
REINALDO PISCO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 30 de agosto de 2023

REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1543

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: PAULA ANDREA GODOY GRANADOS

DEMANDADO: PROTECCION S.A.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00159**-00

Buga - Valle, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., ni cumple con lo señalado en la ley 2213 del año 2022, en lo siguiente:

1- Se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por la ley 2213 de junio 13 del año 2022 artículo 6º inciso 3º y 4º, esto es:

*“Artículo 6º. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante, no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte codemandada, vía correo electrónico, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiéndole a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar al demandado la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

Deberá agregar la constancia del envío, a los anexos de la presente acción laboral, para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

2.- El poder conferido a la profesional del derecho que fue allegado al plenario es ilegible, por ello deberá la parte actora allegar el poder nuevamente.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

